



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 14 de abril de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00144 de PAOLA ANDREA COLORADO FERNÁNDEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Paola Andrea Colorado Fernández contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de *habeas data*, igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que al consultar la plataforma SIMIT encontró que la orden de comparendo 25271920 del 7 de marzo de 2020 se encontraba con estado pendiente de curso, pese a que dicho comparendo ya había sido descargado de la plataforma local de movilidad.

Adujo que al presentarse esta inconsistencia en las plataformas que manejan los datos, ha realizado varias solicitudes verbales en el “CADE de movilidad”, en donde no le han brindado una solución de fondo viéndose gravemente perjudicada ya que no ha podido radicar un trámite de traspaso por el registro del comparendo en mención.

Manifestó que, a la fecha, la encartada no se ha pronunciado frente a las solicitudes verbales que realizó por lo que de nuevo se dirigió a la oficina que se encuentra ubicada en la calle 13, en donde un funcionario le señaló que no se han actualizado las bases de datos, por lo que se demorarían de 10 a 15 días más en actualizar la plataforma del SIMIT, por lo que, en su sentir, se vulneran los derechos fundamentales de debido proceso e igualdad.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de *habeas data*, igualdad y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada eliminar de la plataforma nacional SIMIT la orden de comparendo 25271920 del 7 de marzo de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 5 de abril del 2021, por medio del cual se ordenó vincular al SIMIT y a la Concesión RUNT, por lo que se libraron comunicaciones a la accionada y a las vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Concesión RUNT S.A.** manifestó que solo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, en el momento de realizarse solicitud de trámites, estos los puedan validar en línea y en tiempo real, para corroborar si la persona natural o jurídica posee multas o comparendos asociados al documento de identidad o nit, según sea el caso.

Sostuvo que, los hechos que originaron la acción son ajenos al contrato de concesión 033 que administra en la actualidad ya que es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito, puesto que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de estas autoridades.



Ramo Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, solicitó ordenar a la Secretaría de Movilidad dar atención a la solicitud formulada por la promotora, respecto de la solicitud de eliminación de comparendos.

La **Federación Colombiana de Municipios SIMIT** señaló que publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, razón por la cual, todo lo que publican en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes.

Manifestó que, al revisar el documento de identidad de la accionante, observó que se encuentra con el comparendo 25271920 en estado de pendiente curso por valor de \$219.400 y que la pretensión de eliminar dicho comparendo recae sobre las autoridades de tránsito ya que su naturaleza es la de únicamente administrar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción o en su defecto, exonerarla de cualquier responsabilidad respecto a la presunta violación de los derechos fundamentales invocados.

La **Secretaría Distrital de Movilidad** solicitó declarar improcedente la acción ya que no vulneró los derechos fundamentales de la promotora, pues al verificar el aplicativo, evidenció que la accionante no ha presentado ninguna solicitud de actualización de la plataforma.

Reseñó que al verificar la aplicación SICON, encontró que la cartera de la accionante se encuentra en "cero"; razón por la cual solicitó al área correspondiente realizar la actualización de la información en el SIMIT a nombre de la señora Colorado Fernández, respecto del acuerdo de pago 25271920 del 07 de marzo de 2020, el cual aún se registra en la plataforma, por lo que solicitó declarar el hecho superado.

Por otra parte, a través de correo electrónico del 9 de abril de 2021, allegó un alcance a la contestación y aportó el pantallazo de la plataforma SIMIT, el cual evidencia que el número de identificación de la promotora no posee a la fecha pendientes de pago registrados en SIMIT por conceptos de multas y sanciones por infracciones de tránsito.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: (i) *el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren*; (ii) *el derecho a actualizar tales informaciones*; y



(iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: *(i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.*» y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”^{1 2}

Por otra parte, es menester traer a colación la importancia del **debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica **“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”** (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la **“regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”**, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

¹ Sentencia T-684 de 2008.

² Sentencia T-168/2010



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante que se amparen sus derechos fundamentales de *habeas data*, igualdad y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada eliminar de la plataforma nacional SIMIT la orden de comparendo 25271920 del 7 de marzo de 2020.

Para acreditar su solicitud, allegó el pantallazo de la plataforma SIMIT el cual refleja que cuenta con el comparendo 25271920 y el pantallazo de la consulta de comparendos de la Secretaría de Movilidad que refleja que no posee ninguna multa³.

Por su parte, la encartada aportó el pantallazo de la plataforma del SIMIT, el cual refleja que el 9 de abril de 2021, la cédula de ciudadanía 52.820.282 que pertenece a la promotora no refleja ningún comparendo, tal y como se observa a continuación:



Ahora bien, teniendo en cuenta el informe aportado por la accionada, el Despacho advierte las pretensiones elevadas por la promotora, se encuentran satisfechas, dado que si bien, en principio había señalado que había oficiado al área correspondiente para que eliminara la anotación que se reflejaba en la plataforma del SIMIT, lo cierto es que con el alcance del informe que allegó, aportó el pantallazo de dicha plataforma que refleja que la promotora no posee ningún comparendo.

Por otra parte, la Secretaria del Despacho, el día de hoy consultó la plataforma de comparendos del SIMIT y evidenció que, en efecto, la promotora no posee ninguna anotación de comparendos a la fecha tal y como lo señaló la encartada en el informe que allegó, por lo que hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “*caería en el vacío*” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

³ Ver archivo 1 acción de tutela folios 10 y 11.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela instaurada por **Paola Andrea Colorado Fernández** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR a la parte actora la respuesta junto con los anexos que allegó por correo electrónico la accionada, de conformidad a lo expuesto.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9efd58fa0918daaa9e104fbc6c6c401987853a9853b97ce2fd15613c04f073

Documento generado en 14/04/2021 10:26:42 AM



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>